El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, 24 de noviembre de 2016

**Radicación No**:66001-31-05-001-2012-0391-01

**Proceso**:  Ordinario Laboral.

**Demandante**: Diana Victoria González Torres

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente**: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a Tratar:** **Grado Jurisdiccional de Consulta. Sentencias contra Colpensiones o el ISS.** Pues bien, para desatar el intríngulis jurídico planteado, debe decirse que el artículo 69 del CPTSS fue modificado por el canon 14 de la Ley 1149 de 2007, disponiéndose que el grado jurisdiccional de consulta se debía surtir en aquellos procesos en que la decisión fuere totalmente adversa a los intereses del trabajador, afiliado o beneficiario del SGSS y cuando la misma fuere adversa a los interese de la Nación, Departamento o Municipio o a las entidades descentralizadas en que la Nación fuere garante. Al tenor de esta norma, sería admisible la interpretación dada por el a quo, pues en efecto se establece que las decisiones que cierran la primera instancia y que impongan una condena en contra de una entidad descentralizada como lo es Colpensiones y en la que el Estado es garante, como se puede verificar en el artículo 48 superior modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993 en el literal c) del artículo 32 y los artículos 137 y 138, entre otras , debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta y, su omisión impediría la ejecutoria de la sentencia. Sin embargo, esta conclusión no puede verificarse de manera tan simple, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en su calidad de órgano de cierre de la especialidad laboral, venía decantando la inaplicabilidad del grado jurisdiccional de consulta en los asuntos en los que fuera parte el ISS o Colpensiones, posición que se varió únicamente a partir de la sentencia de tutela STL 4126-2013, Radicación n° 34552 del 26 de noviembre de 2013. Lo anterior, implica que en las providencias proferidas anteriormente al citado fallo, sin duda que seguían una línea decantada extensamente y que constituía para las partes y para los mismos operadores judiciales un hito de seguridad jurídica y confianza legítima que era invariable y que determinaba que en los fallos proferidos contra el ISS o Colpensiones, el grado jurisdiccional de consulta era inviable, lo que implicaba que, las decisiones proferidas contra esas entidades, que no fueran apeladas por sus representantes judiciales, adquirían ejecutoria y, por lo mismo, podían ser ejecutadas.

1. *OBJETO.*

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las tres (3:00 p.m.), la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en su Sala de decisión, procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 18 de enero de 2013, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Diana Victoria González Torres*contra*Colpensiones,*

Sería del caso entrar a resolver la instancia, sino fuera porque, luego de efectuar un examen preliminar del expediente, se vislumbra que dicha consulta resulta improcedente.

1. *AUTO*

Por medio de audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 18 de enero de 2013, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dispuso que Colpensiones reconociera y pagara a la demandante la pensión de jubilación por aportes, con el correspondiente retroactivo y las costas del proceso, quedando ejecutoriada dicha providencia en ese acto, toda vez que no se interpusieron recursos. El 23 de septiembre de 2014, la portavoz judicial de la parte actora inició la ejecución de las costas procesales impuestas en la sentencia referida, por lo que se libró la orden de pago el 30 de septiembre de esa anualidad, y se negó la medida cautelar deprecada –fl.257-. Contra dicha determinación se alzó la vocera judicial de la parte ejecutante en orden a que se accediera a la medida de embargo solicitada. Por auto del 5 de marzo de 2015, esta Corporación confirmó la decisión apelada y condenó en costas a la recurrente –fl.291-. Estando el proceso pendiente de resolver la solicitud de ejecución de las mesadas adicionales no pagadas por la entidad ejecutada, se declaró la nulidad de lo actuado por auto del 16 de febrero de 2016, en atención a que no se había surtido el trámite del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que había sido adversa a Colpensiones, ello, en atención a los dispuesto por la Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela proferida el 26 de noviembre de 2013, por lo que se remitieron las diligencias a esta Sala para desatarlo.

El artículo 69 del CPTSS fue modificado por el canon 14 de la Ley 1149 de 2007, disponiéndose que el grado jurisdiccional de consulta se debía surtir en aquellos procesos en que la decisión fuere totalmente adversa a los intereses del trabajador, afiliado o beneficiario del SGSS y cuando la misma fuere adversa a los intereses de la Nación, Departamento o Municipio o a las entidades descentralizadas en que la Nación fuere garante.

Al tenor de esta norma, sería admisible la interpretación dada por el a quo, pues en efecto se establece que las decisiones que cierran la primera instancia y que impongan una condena en contra de una entidad descentralizada como lo es Colpensiones[[1]](#footnote-1) y en la que el Estado es garante, como se puede verificar en el artículo 48 superior modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993 en el literal c) del artículo 32 y los artículos 137 y 138, entre otras[[2]](#footnote-2), debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta y, su omisión impediría la ejecutoria de la sentencia.

Sin embargo, esta conclusión no puede verificarse de manera tan simple, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en calidad de órgano de cierre de la especialidad laboral, venía decantando la inaplicabilidad del grado jurisdiccional de consulta en los asuntos en los que fuera parte el ISS o Colpensiones[[3]](#footnote-3), posición que se varió únicamente a partir de la sentencia de tutela STL 4126-2013, Radicación n° 34552 del 26 de noviembre de 2013.

Lo anterior, implica que en las providencias proferidas anteriormente al citado fallo, sin duda que seguían una línea decantada extensamente y que constituía para las partes y para los mismos operadores judiciales un hito de seguridad jurídica y confianza legítima que era invariable y que determinaba que en los fallos proferidos contra el ISS o Colpensiones, el grado jurisdiccional de consulta era inviable, lo que implicaba que, las decisiones proferidas contra esas entidades, que no fueran apeladas por sus representantes judiciales, adquirían ejecutoria y, por lo mismo, podían ser ejecutadas.

Además de lo ya dicho, disponer la consulta de las sentencias anteriores al 26 de noviembre de 2013 –fecha de la tutela que cambio de posición- implicaría darle a dicho fallo un efecto retroactivo que no tiene, pues recuérdese que las decisiones de amparo constitucional tienen efectos hacia el futuro, como regla general, tal como lo estatuye el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

Por ello, estima esta Sala que es necesario precisar que las sentencias dictadas contra Colpensiones o el Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad al 26 de noviembre de 2013, en virtud del principio de la seguridad jurídica y la confianza legítima, no deben surtir el grado jurisdiccional de consulta estatuido en el artículo 69 del CPLSS. Con esta decisión, se recoge cualquier postura anterior que esta Sala en su mayoría, con participación del acá ponente, había adoptado sobre el tema.

En el caso concreto, se tiene que la sentencia que decidió de fondo la primera instancia, se dictó en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 18 de enero de 2013 –acta visible a folio 169 y ss de la actuación- calenda que es anterior a la variación de la posición sobre el grado jurisdiccional de consulta por parte del órgano de cierre de la especialidad laboral y, por lo mismo, era inviable tal instancia, razón por la cual, no se configuró la causal de nulidad planteada por el a quo, por lo que deberán dejarse sin efecto todas las actuaciones surtidas en esta segunda instancia, para en su lugar, declarar improcedenteel grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 18 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, conforme a lo antes considerado. Se dispondrá además devolver las diligencias al despacho de origen para que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la *Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda*

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto*todas las actuaciones surtidas en esta segunda instancia, y en su lugar, *declarar improcedente*el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 18 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que *Diana Victoria González Torres*promovió contra*Colpensiones.*
2. En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado origen, para que se continúe el trámite del proceso ejecutivo.
3. Costas en esta instancia no se causaron.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

 Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA Magistrada Magistrado

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Decreto 4121 de 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 1071 de 1995, Decreto 692 de 19994 art. 7º, Decreto 832 de 1996 arts. 5 y 6 y Ley 797 de 2003 art. 2º. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 26 de octubre y 30 de noviembre de 2010, radicaciones 38389 y 40525, respectivamente, así como en el auto del 02 de mayo de 2012. Radicación 43.013 [↑](#footnote-ref-3)